



**CÁCERES &
VIRVIESCAS**
ABOGADOS ASOCIADOS

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Demandante	: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA EN REORGANIZACIÓN
Demandado	: EDGAR OCTAVIO CORREA SALAZAR Y MARIELA GARCIA
Proceso	: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado	: 2020-00054-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN, de anotaciones civiles y profesionales conocidas en el proceso, actuando como apoderado del demandante, con todo respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, notificado en estados electrónicos el 18 del mismo mes de los corrientes.

La decisión que se confuta es la siguiente: “*SEGUNDO. - Se niega el subsidiario recurso de apelación.*” Esta representación judicial considera respetuosamente que el honorable despacho se equivocó con la decisión antes descrita, conforme pasa a describirse.

La decisión del Juzgado implicó una declaración de nulidad oficiosa del acto de notificación del demandado, así expresamente no lo reconozca en la providencia.

Como quedó dicho en el recurso horizontal presentado contra el auto del 22 de septiembre de 2021, a la que me remito en extenso, esta representación judicial considera respetuosamente que la decisión del señor juez implicó, en realidad, la declaración de nulidad de un acto procesal: el acto de notificación de la parte demandada. En consecuencia, tal decisión es susceptible de apelación conforme lo indica el artículo 321 No. 6 del Código General del proceso.

A la anterior conclusión se arriba partiendo del presupuesto de que lo que en realidad decidió el despacho fue declarar ineficaz un acto procesal (ténganse en cuenta, por ejemplo, que el CGP regula las notificaciones en su libro segundo, denominado, justamente: Actos Procesales) que para el presente asunto no es otro que el acto de notificación personal de los demandados, así lo haya hecho bajo la fórmula de “No

Calle 35 No 17 – 77 oficina 508, Edificio Bancoquia, Bucaramanga.

Teléfono: (7) 6842845 – 316 627 3333

e-mail: jorgecaceresmalagon@gmail.com.



se tiene en cuenta el trámite de notificación acreditado por el extremo demandante”; para lo cual, preciso es hacer énfasis en que cuando se profirió tal providencia, los demandados ya se encontraban apersonados del proceso, es decir, ya existía una relación jurídico procesal constituida; con lo cual, pese a que la decisión fue tomada al margen del procedimiento dispuesto por la ley para la formulación, trámite y decisión de las nulidades, tal irregularidad del despacho no puede tenerse como patente de corso para negarle el derecho a recurrir en apelación a mi representada, pues ello desconoce el derecho fundamental del debido proceso y las garantías judiciales reconocidas en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia. i.e. el Pacto de San Jose de Costa Rica, Artículo 8.1.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente, encontrándome dentro del plazo legal y en los términos consagrados por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, que:

PRIMERO: SE REPONGA para **REVOCAR** el numeral segundo del auto de 17 de febrero de 2022, notificado en estados electrónicos el 18 del mismo mes y año, en el que se dispuso: **SEGUNDO.** - *Se niega el subsidiario recurso de apelación.*” En consecuencia, concédase la alzada interpuesta oportunamente.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, y por ser procedente concédase el recurso de **QUEJA** para ante su superior funcional.

Sin otro particular y con todo respeto.

Atentamente,

JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN.

C.C.1.095.912.888 de Girón.

T.P.204.643 del C.S.J.